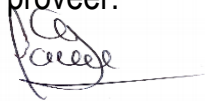


CONSTANCIA SECRETARIAL. Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, nos correspondió por reparto el día 17 de octubre del presente mes y año, fue inadmitida el 31 de ese mismo mes y nuevamente el 15 de noviembre del año en curso, la apoderada de la parte demandante presentó memorial de subsanación. Sírvasse proveer.



LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	4481
Proceso	Pertenencia declaración judicial de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio
Radicación No.	255724089001-2023-00660-00
Demandante	Flor Alba Ávila
Demandada	Gabriela Ávila Hernández – Causante, heredera determinada María Gladys Ávila, hederos indeterminados y demás personas que tengan interés

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del estudio del libelo demandatorio y sus anexos, se deduce:

- a) La demanda ya reúne los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84, 89 y 375 del C.G.P.
- b) Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de conformidad con los artículos 17 numeral 1, 25 inciso 1 y 28 numeral 7 del Código General del Proceso, en consideración a que es un asunto de menor cuantía, de conformidad con el avalúo catastral y el inmueble se encuentra ubicado en este Municipio.
- c) Se allegó la prueba de que el bien inmueble pertenece a la parte demandada; además se allegó el certificado especial de pertenencia emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- d) Se satisfizo el derecho de postulación.

2.2. Teniendo en cuenta que el libelo genitor reúne los requisitos de Ley, se harán los siguientes ordenamientos:

a)- Darle el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso por tratarse de un proceso de menor cuantía.

b)- De igual forma, se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas y demás personas que se crean con interés o con derechos respecto del inmueble a usucapir, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. Sin embargo, conforme la disposición normativa referida en el literal anterior, dicho emplazamiento solo será realizado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a través del aplicativo TYBA, por la secretaría del Despacho y durante el término de 30 días, sin necesidad de publicación en el medio escrito.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar, que represente a los indeterminados, conforme al numeral 8 del Art. 375 del C. G. del Proceso.

d)-El extremo demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la valla deberá contener los datos determinados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. Posterior a ello deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla.

e)- Se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **162-31662**.

f)- Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordena desde ya que, por secretaría se incluya el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la

Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

g)- Se ordena informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida por la señora **FLOR ALBA ÁVILA (C.C. 30.345.280)** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la señora **GABRIELA ÁVILA HERNÁNDEZ (C.C.) 24.701.816)** y **MARIA GLADYS ÁVILA (C.C. 24.703.744) EN SU CONDICION DE HEREDERA DETERMINADA, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONA QUE CREAN TENER INTERES.**

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite de proceso verbal, de conformidad con lo establecido en el 368 y siguientes del CGP, así como el artículo 375 ídem.

TERCERO: EMPLAZAR a las personas indeterminadas y demás personas que se crean con interés o con derechos respecto del inmueble a usucapir, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. Sin embargo, atendiendo por la disposición normativa referida en el numeral anterior, dicho emplazamiento solo será realizado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a través del aplicativo TYBA, por la secretaría del Despacho y durante el término de 30 días, sin necesidad de publicación en el medio escrito.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la valla deberá contener los datos determinados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. Posterior a ello deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla.

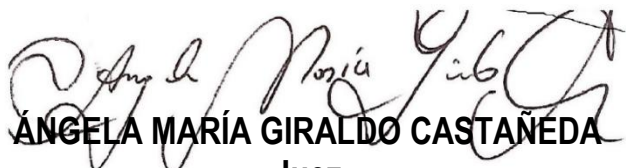
SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **162-31662**.

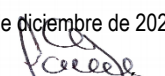
SÉPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordena desde ya que por secretaria se incluya el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

OCTAVO: ORDENAR informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por Secretaría, háganse y envíense los oficios correspondientes.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar en el presente asunto y en representación de la demandante, a la abogada LEYDI JOHANA ALDANA REYES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 24.717.895 y tarjeta profesional N° 358.856 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La decisión se notifica en el estado electrónico No. 125 del 05 de diciembre de 2023.  LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE Secretaria
--